



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de junio de 2021.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

RECIBIDO
 Lic. Cheinos
 12:47 hrs

Secretario:

**DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO**

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS”; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 348 BIS D, 348 BIS E; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 348 BIS F Y 348 BIS G DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA., ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 08 JUN. 2021
 13:42 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

CON RESPECTO AL DERECHO AJENO

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de junio de 2021

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ.

**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

P R E S E N T E

Presidenta:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS”;** ASÍ COMO **LOS ARTÍCULOS 348 BIS D, 348 BIS E; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 348 BIS F Y 348 BIS G DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** basándome en la siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de desaparición forzada de personas encuentra su primer antecedente directo en la Segunda Guerra Mundial cuando, a través del decreto "noche y niebla" dictado por Hitler en el año de 1941, se ordenó el envío de los acusados de atentar contra la seguridad de Alemania desde los territorios ocupados a ese país, con el objetivo de "ser aislados del mundo exterior", el decreto establecía entre otras cosas, que cualquier persona podía ser detenida por simples sospechas para ser "desvanecida", y que no podía obtenerse información sobre el paradero y situación de las víctimas, con lo que pretendían lograr una "intimidación efectiva" de la población y los familiares debido al terror paralizante que se desataría.¹

Sin embargo, como lo retoma la abogada experta Verónica Heredia, algunos autores sugieren que la práctica de la desaparición forzada surgió en la antigua Unión Soviética, pues está habría hecho uso habitual de esta práctica de detenciones que llevaban al Gulag [Dirección General de Campos de Trabajo], que existía desde mucho antes que Hitler hubiera llegado al poder, el resultado de esas prácticas de detención soviéticas, entre los años 1930 y 1953 fueron detenidas en cárceles y campos de trabajo y rehabilitación 11,8 millones de personas, de las cuales entre 1,6 y 1,7 millones murieron durante el encierro. Más del noventa por ciento de las ejecuciones llevadas a cabo por la extinta Unión Soviética entre 1937 y 1938 (632.000 de 683.000) tuvieron lugar sin haber habido proceso ante jueces, sin testigos y sin defensores, desgraciadamente ya que no ha habido un juicio

¹ Amnistía Internacional. Desapariciones. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983, p. 8)



respecto de las prácticas soviéticas, como sí lo hubo en Alemania, esas prácticas no se han hecho visibles que las hubiera hecho visibles.²

Al día de hoy la Corte IDH, ha declarado que, dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la prohibición de la Desaparición Forzada y la obligación de sancionar a los responsables de este delito son normas que "han alcanzado carácter de jus cogens."³

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II nos proporciona una definición de la desaparición forzada, a continuación, se transcribe dicho artículo:

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica infamante que implica la negación de todos los derechos humanos de las personas; la existencia de un sólo caso debe causarnos indignación y nos

² El Delito de Desaparición Forzada De Personas Por Verónica HEREDIA1, José Raúl HEREDIA, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37756.pdf>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C Nº 153, párrafo 84.



debe poner en alerta, pues las condiciones que las generan deben ser combatidas por todas las autoridades en sus respectivas competencias.

Las dimensiones de la desaparición en el sexenio de Felipe Calderón, en el contexto de llamada guerra, "contra el narco", superan y por mucho las históricas desapariciones forzadas, perpetradas en los años setenta por motivos de represión política. Las estadísticas oficiales nos hablan de más que 40 mil casos, pero probablemente hay muchísimos más, algunos no denunciados, no registrados o no investigados.

De acuerdo a lo dicho por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C., en su informe "El resurgimiento de la desaparición forzada en México", publicado en enero de 2013, se han identificado a cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas en el contexto actual: las y los defensores de derechos humanos; personas con algún tipo de militancia política o en movimientos sociales; personas migrantes; y personas que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y grupos de delincuencia organizada.⁴

En nuestro país El 17 de enero del 2018, sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Esta ley mandata, entre otras cosas, podemos distinguir entre la desaparición forzada y la desaparición por particulares, ya que como recordaremos no antes de esa fecha el Estado no reconocía la desaparición de personas cometidas por particulares, lo que provocaba que los familiares de las personas desaparecidas quedaran en la indefensión.

⁴ Consultable en <http://cmdpdh.org/project/titulo-completo/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

La desaparición forzada y la desaparición por particulares son delitos pluriofensivos, de carácter permanente y continuado, estos delitos entrañan violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante y, como mínimo, una grave amenaza al derecho a la vida, así mismo, la persona desaparecida, al ser privada del amparo de la ley, es privada también de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional y a la protección de la vida familiar.⁵

Cabe señalar que, a nivel federal, la desaparición forzada fue tipificada el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal, sin embargo, el tipo penal resultaba inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito únicamente a "servidores públicos", dejando fuera de la definición a todas aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado cometan tal delito e incluso deja afuera a aquellas que de manera particular cometen el delito de desaparición de una persona, tal como ocurre en nuestro estado, en ese sentido la presente iniciativa busca introducir el tipo penal de desaparición de personas cometidas por particulares y armonizar el tipo penal de la desaparición forzada de personas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En razón de lo anterior pongo a su consideración el siguiente,

DECRETO

⁵ Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución: A/RES/61/177, Nueva York, 20 de diciembre del 2006. Artículo 3



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS”; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 348 BIS D, 348 BIS E; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 348 BIS F Y 348 BIS G DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Octavo Denominado “Delitos contra la Libertad y Violación de otras Garantías”; así como los artículos 348 Bis D, 348 Bis E; y se adicionan los artículos 348 Bis F y 348 Bis G del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO IV.

Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

ARTÍCULO 348 Bis D.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.

ARTÍCULO 348 Bis E.- Al servidor público y al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión, y multa de trescientos a setecientas veces



el valor de la Unidad de Medida y Actualización, adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se le inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. El Estado y los municipios serán solidariamente responsables del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Se le impondrá prisión de cinco a veinticinco años y multa de cien a cuatrocientas veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

348 Bis F. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

348 Bis G. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de junio de 2021.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"

[Handwritten signature]
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN